

2.—CONTENCIOSO · ADMINISTRATIVO

B) PERSONAL

SUMARIO: I. SELECCIÓN: 1. *Concurso de traslado*. Secretarios de la Administración de Justicia. 2. *Concurso*. Médicos S. O. E. 3. *Concurso*. Viceinterventor de Ayuntamiento. Inexistencia de desviación de poder en la redacción de las bases. 4. *Concurso*. Consecuencias de la no presentación de los documentos acreditativos de los requisitos exigidos para participar. 5. *Oposiciones a Cátedra de Universidad*. Recusación de miembros del Tribunal.—II. SITUACIONES: 1. *Supernumerarios*. Derecho al ascenso.—III. DERECHOS: 1. *Derecho al sueldo*. Percibo de tasas. 2. *Derecho al ascenso*. Personal perteneciente a la agrupación temporal militar. 3. *Derecho al ascenso*. Escala complementaria. 4. *Derecho al cargo*. Personal al servicio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. 5. *Derecho al cargo*. Funcionarios de las Corporaciones Locales no designados en virtud de concurso u oposición.—IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: A) Procedimiento sancionador: 1. *Notarios*. Aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo. 2. *Expediente a Gestor administrativo*. 3. *Secretarios de Administración Local*. B) Faltas y sanciones: 1. *Ausencia inequívoca de moralidad*. 2. *Negligencia*. Informalidad en el despacho de los asuntos. 3. *Funcionarios del Cuerpo de Correos*. 4. *Traslado de un Juez municipal*.

I. SELECCIÓN.

1. *Concurso de traslado. Secretarios de la Administración de Justicia.*

«Como cuestión previa a entrar en el conocimiento del asunto, es preciso resolver sobre la posible falta de legitimación de los demandantes, planteada en cuanto a los señores X. y Z., por no haber tomado parte en el concurso, así como en orden al señor J., por existir otro concursante de preferente derecho, en caso de que prosperara el criterio jurídico que propugna; y a tales fines, es de reconocer, en lo que afecta a este último, que habiendo desistido de la acción ejercitada el único demandante, al que reputaba con mejor derecho a obtener la plaza controvertida, queda expedita la posibilidad de su logro por el señor J., por lo que es incuestionable su interés directo en la resolución del concurso que se discute y por tanto su legitimación para comparecer ante esta vía jurisdiccional, a tenor del apartado a) del párrafo primero del artículo 28 de la Ley

de 27 de diciembre de 1956, y ello aparte de que en la Súplica de la demanda, no solicitó nunca el nombramiento del concurrente, que entendía con más derecho a ocupar el puesto o cargo discutido, sino que instaba el nombramiento del «concurante a quien corresponda en derecho... conforme con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley de 22 de diciembre de 1953...», por lo que, manteniendo el mismo pedimento, pudiera lograr su designación, al ser el solicitante actual de mejor derecho según su tesis, en el caso de que prosperara ésta; mientras que, en lo que atañe a los señores X. y Z., en cambio, tiene que declararse falta de legitimación para acudir a esta vía judicial, impugnando los acuerdos que recurren, dado que no concurre en ellos el precitado interés directo, que la Ley exige para que pueda comparecerse ante esta Jurisdicción, pues debe distinguirse a los fines de discriminar la naturaleza del interés que exhiben, entre el que les afecta en forma indirecta o mediata, no por el contenido resolutivo del acuerdo dictado, sino a través del criterio jurídico mantenido en sus fundamentaciones, ante una posible ulterior aplicación del mismo en otro concurso, como sucede en el caso presente, y cuando el acto administrativo les concierna inmediata y directamente, pues al ser su contenido la designación de concursante que se entendió con mejor derecho, en forma alguna podía lesionar los que tuvieran estos actores, ya que no los había ejercitado, interviniendo en el concurso y solicitando la plaza a adjudicar, careciendo, por lo tanto, de la condición de interesados en él, dado que el párrafo segundo del artículo 3.º del Decreto de fecha 10 de mayo de 1957, sobre régimen general de oposiciones y concursos, sólo estima como tales a quienes hayan solicitado tomar parte o aspiren a vacante convocada, criterio al que se ajusta en términos generales la doctrina jurisprudencial, la cual requiere siempre, para la existencia del interés directo exigido por la Ley, que la resolución impugnada represente para los accionantes un perjuicio y que su revocación les entrañe un beneficio, siendo evidente que la subsistencia o anulación del nombramiento hecho en nada les afecta, dado que no tienen solicitada la plaza controvertida, no produciéndoles respectivamente perjuicio o beneficio alguno, al ser la provisión de aquélla asunto que escapa al derecho e interés de dichos recurrentes, por lo que no son de aplicación los apartados b) y c) del artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Declarada, por tanto, la inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos interpuestos por los señores X. y Z., de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional del 27 de diciembre de 1956, queda constreñida la cuestión a resolver, entre el mejor derecho que ostenten, para ocupar el puesto de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 19 de Madrid, el designado don H. H., o el recurrente señor J., según sea de aplicación respectivamente el artículo 18 de la Ley Orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia, del 22 de diciembre de 1953, en la redacción dada al mismo por la Ley de 17 de julio de 1958, o lo establecido en la Disposición Transitoria segunda de la Ley de 1953 citada, siendo a tales fines de tener presente que el referido artículo 18 determina que

«las Secretarías de Juzgados que no correspondan al turno de oposición se anunciarán a concurso de traslado y se designará para servirlos al Secretario de mejor categoría y mayor antigüedad dentro de ella, que la solicite, y que la norma Transitoria indicada—vigente por disposición del artículo 3.º de la Ley de 1958 mencionada—dice que «los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que al publicarse la Ley de 8 de junio de 1947 estaban incluidos en la categoría de término, tendrán preferencia en los concursos de traslado, siguiendo el orden de antigüedad de servicios, cuando con ellos tomen parte en dichos concursos Secretarios que en aquella fecha figurasen con número posterior al suyo, o que entonces no hubiesen alcanzado la categoría expresada, aunque con posterioridad resulten equiparados a ellos o estén situados en la inmediata superior.

Constituyendo el artículo 18 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, en la redacción dada al mismo por el artículo 1.º de la Ley de 17 de julio de 1958, la norma general aplicable sobre provisión de plazas de Secretarios de la Administración de Justicia, es indudable que se cumplió estrictamente con lo establecido en dicho precepto, al nombrarse para el puesto controvertido a don H. H., dado que fué el Secretario de mejor categoría entre los solicitantes de ella, al ser el único de primera, mientras que el recurrente, señor J., sólo pertenece a la segunda categoría del Secretariado, por lo que en principio debe reconocerse la adecuación del nombramiento efectuado con lo dispuesto para la provisión de plazas a que el concurso convocado se refería; ahora bien, esto no obstante, al invocarse por el recurrente su supuesto mejor derecho, al amparo de la Disposición Transitoria segunda de dicha Ley, por pertenecer ya al Secretariado Judicial, con la categoría de Término, en el momento en que apareció en el *Boletín Oficial del Estado* publicada la Ley de 8 de junio de 1947, mientras que el nombrado señor H. no ostentaba ésta, e incluso no pertenecía al Cuerpo—en el que ingresó en 25 de septiembre de 1951, logrando su actual categoría, por turno de oposición restringida, en 30 de julio de 1958—, debe examinarse la procedencia de aplicar en el caso presente esta última Disposición Transitoria mencionada, como excepción a la norma genérica, entendiéndola prevalente sobre ella, por determinar que «lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias segunda y cuarta de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

Para una acertada interpretación de la tantas veces citada Disposición Transitoria segunda, es primordial inquirir cuál fuera la activación o causa originaria de la misma, es decir, la «ratio legis», pues del conocimiento de ella podrá constatarse el propósito del legislador y en su consecuencia el ámbito o extensión que deba darse a la norma jurídica de que se trata, y a estos efectos es de tener presente que el objeto de la misma no fué otro que restablecer, para los Secretarios que se denominaron de Término, hasta la Ley de 8 de junio de 1947—no en cuanto a los de la superior categoría especial creada por el Decreto de 2 de marzo de 1945—y que aquélla había desdoblado, en su artículo 5.º, en las entonces categorías cuarta y quinta, hoy segunda y tercera, según el

artículo 5.º, en la Ley de 22 de diciembre de 1953, como norma reguladora de sus traslados la antigüedad en tiempo de servicios, estimando como una sola ambas categorías, a dichos efectos, a fin de impedir que quienes habiendo sido Secretarios de Término con mayor antigüedad y permanecieran en plazas que quedaron clasificadas en la categoría tercera se vieran pospuestos en los concursos por otros Secretarios también de Término, más modernos en servicios como tales, que quedaran en plazas a las que correspondiera la segunda categoría, o que hubieren posteriormente alcanzado acta, es decir, que dicha Disposición Transitoria segunda de la Ley de 22 de diciembre de 1953 pretendía seguir agrupando a todos los Secretarios de segunda y tercera, que lo eran de Término en 8 de junio de 1947, para los concursos de traslados, como si siguieran perteneciendo a esta antigua Categoría y dando preferencia al número de orden, según la antigüedad de servicios en ella.

Partiendo de esta base, sobre el fin del Ordenamiento jurídico y teniendo también en cuenta que, por tratarse de norma excepcional al régimen general de traslados, dicha Disposición Transitoria debe interpretarse restrictivamente, no cabe aplicarla en una exagerada amplitud, que desorbitaría todo el sistema normal de provisión de vacantes en el Secretariado, por lo que, al no incurrir el recurrente y beneficiario de ella, frente a otro miembro del Cuerpo que en 8 de junio de 1947 figurase en la categoría de Término—actuales segunda y tercera—, con número posterior, o en otra inferior, pero que posteriormente se hubiere situado en la misma que el accionante o en otra superior—norma esta última aplicable sólo cuando el reclamante fuere de la actual categoría tercera y el nombrado de la segunda—, sino con funcionario que pertenece a la categoría primera, anteriormente denominada «especial», y catalogada desde el Decreto de 2 de marzo de 1945 en rango superior a la de Término, es incuestionable que los titulares que eran de ésta en 1947 no pueden hacer prevalecer derecho alguno, que no ostentan, sobre quienes hubieren logrado situarse en categoría de índole prevalente, a la que no podía referirse el precepto que invoca el actor y máxime cuanto el acceso del designado a la citada categoría primera se produjo mediante disposición directa, sistema que escapa a toda regulación limitativa derivada de la antigüedad en servicios o en la categoría, así como del número escalafonal, ya que de aplicarse el criterio de actor sería tanto como hacer ineficaz o extinguir este procedimiento de ascenso de categoría y de promoción al estudio, mientras existiera quien pudiera hacer uso de la Disposición Transitoria indicada, siendo manifiesto que no es tal la voluntad de la Ley, la cual mantiene en plena vigencia el turno de oposición, por lo que nunca sería aplicable un precepto que reserva unos derechos provenientes de la antigüedad de servicios en determinada categoría, frente a quien los haya adquirido a superior categoría, aunque fuera posteriormente, mediante una oposición.

De conformidad con esta interpretación espiritualista del precepto invocado por el recurrente, deben confirmarse las resoluciones impugnadas, que se encuentran ajustadas en su parte dispositiva a la misma y sin que se obtenga resultado distinto de prevalecer la propugnada por el

actor, de índole material, ceñida al sentido gramatical de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda de la Ley de 22 de diciembre de 1953, según la cual, al reconocerse el derecho preferente en los concursos a los Secretarios de Término en 1947, no sólo en orden a los de esta misma categoría con número posterior, sino incluso en cuanto a los que teniéndola inferior se hubieran situado posteriormente en la misma o en otra superior, pretendiendo deducir de ello que también afecta a los que pasaran a la categoría primera especial, dado que el precepto literalmente no contiene indicación de que deba limitarse en su contenido a las actuales categorías segunda y tercera, que eran las de término en 1947, pues de aceptar esta tesis debe seguirse dicha interpretación con todas sus consecuencias y a tenor de lo establecido realmente en el propio precepto, lo dispuesto en éste únicamente sería aplicable en perjuicio de quienes en 8 de junio de 1947 pertenecían al Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, pues no debe olvidarse que la Transitoria segunda invocada, al otorgar a los que estuvieran en la categoría de Término en aquel momento «preferencia en los concursos de traslado, siguiendo el orden de antigüedad de servicios», es sólo «cuando con ellos toman parte en dichos concursos, Secretarios que en aquella fecha figurasen con número posterior al suyo, o que entonces no hubiesen alcanzado la categoría expresada...», de lo que resulta que se está refiriendo exclusivamente a funcionarios de dicho Cuerpo, que lo eran ya en la mencionada fecha, pero no a los de posterior ingreso, para los que gramaticalmente no es aplicable la exclusión del régimen general de traslados que la Transitoria implica, por lo que, al haberse ajustado también a esta interpretación las Ordenes impugnadas, deben confirmarse.» (*Sentencia de 20 de abril de 1965.*)

2. Concurso. Médicos S. O. E.

«Si de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de fecha 10 de mayo de 1957, “las bases de la convocatoria son la Ley de la oposición o concurso anunciados y vinculan a la Administración... y a quienes tomen parte en éstos”, no puede negarse que en la resolución del convocado por Ordenes del 27 de septiembre de 1960 y 8 de agosto de 1961, se han cumplido las normativas contenidas en estas disposiciones, careciendo de toda validez jurídica las alegaciones de la demanda, en las que se supone infracción de las mismas, por haberse dejado de proveer varias plazas de las anunciadas entre médicos pediatras-pedriultores, pues basta la simple lectura de los artículos 1.º del Decreto de 21 de febrero de 1958 y 3.º de la Orden de 27 de abril de 1960, así como de las Ordenes de convocatoria que se suponen transgredidas para comprobar que, siguiendo lo regulado en aquéllos, éstas atribuían cincuenta y cuatro vacantes de dicha especialidad en Madrid a médicos de la Escala de 1946, y otras cincuenta y cuatro a los de la Escala Nacional, sin que en las adjudicaciones de ellas, verificadas por el acuerdo de 14 de marzo de 1962, hubiera dejado de cumplirse lo que legalmente era obligado, ya que existiendo solicitantes con exceso de la Escala Nacional

fueron cubiertas las cincuenta y cuatro plazas que le correspondían, llegándose hasta su número 747, sin que pudiera serle asignada ninguna al recurrente, quien ostenta en ella el número 1.117, sin residencia predeterminedada oficialmente, mientras que al no ser sino cuarenta y tres los peticionarios de la Escala de 1946 sólo pudieron cubrirse igual número de vacantes, quedando once sin proveer y las cuales no cabe sean íntegramente atribuidas a los miembros de la Escala Nacional, ya que, según el párrafo tercero del artículo 3.º del Decreto de 1958 citado, extinguida la Escala de 1946 las plazas correspondientes a ellas “se adjudicarán por partes iguales entre los turnos restantes” previstos en el artículo 1.º del propio Decreto, que son, la Escala Nacional y el concurso de traslado, lo que se verificó en el acuerdo impugnado, en el que se otorgaron a solicitantes de aquélla seis de los once puestos que quedaron sin proveer y reservándose los cinco restantes, que son los que el recurrente señala como ilegalmente cubiertos, para la futura convocatoria de traslados, por lo que es visto que la Administración actuó correctamente, procediendo confirmar la resolución recurrida del 14 de marzo de 1962, así como las posteriores que la ratificaron del 8 de mayo y 29 de noviembre de 1963, por ser todas ellas ajustadas a Derecho.

Es igualmente inoperante la alegación formulada en la demanda de que la Orden de 27 de abril de 1960, al exigir dos años en el desempeño de la plaza obtenida para poder concursar en los traslados, incurre en infracción del artículo 23 de la Ley de 20 de julio de 1957, siendo nula en este extremo, conforme al apartado c) del artículo 47 de la Ley de 17 de julio de 1958, por estar en contraposición con lo establecido en el Decreto de 21 de febrero de 1958, pues aparte de que la presente acción jurisdiccional no está ejercitada contra dicha Orden y por lo tanto no cabe sea controvertida en el actual procedimiento, es incuestionable que, en el párrafo tercero del artículo 1.º del Decreto mencionado, expresamente se consigna que “para tomar parte en el concurso de traslado será necesario que el solicitante lleve más de dos años desempeñando la plaza de Médico del Seguro que tenga adjudicada”, con lo que se evidencia la total carencia de base de la supuesta vulneración de precepto de grado superior; e idéntica declaración procede efectuar en cuanto a la pretendida estimación de que la aludida Orden de 1960 dispone turnos de provisión distintos al Decreto de 1958, pues—aparte de no ser recurrible en estas actuaciones—es evidente que al ser tres los establecidos en este último, o sean la Escala de 1946, la Escala Nacional y el traslado, en nada se altera tal norma, si se respetan los mismos, por el solo hecho de que se diferencien las vacantes, según que se hubieren producido antes o después del 7 de marzo de 1958, ya que igualmente se adjudicarían por dichas terceras personas, constituyendo aquella distinción la determinación del momento de publicación del Decreto de 21 de febrero de 1958 y de su entrada en vigor, con el debido respeto a los derechos adquiridos anteriormente por los que ya hubieren sido objeto de una designación en propiedad, constatada o no mediante concurso o ejercicios, así como de los situados en el Servicio provisional o interinamente antes de dicha fecha, en relación a los cuales el apartado b) del artículo 2.º de la Orden

de 1960 sólo les reconoce el derecho a ser “nombrados definitivamente en propiedad”, dentro del “plazo de un mes, a contar desde [su] publicación”, para obtener una mayor celeridad y simplificación administrativa, “sin necesidad... de acudir al concurso”, siempre que “deba corresponderles plaza según su puntuación y situación en las respectivas Escalas”.» (*Sentencia de 3 de abril de 1965.*)

3. *Concurso. Vice-Interventor de Ayuntamiento. Inexistencia de desviación de poder en la redacción de las bases.*

«Por las razones expuestas en la sentencia apelada no puede ser acogida la desviación de poder alegada, pues el Ayuntamiento en las bases del concurso objeto de impugnación se ajustó al artículo 350 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y como la plaza de Vice-Intervención de X es de primera categoría consideró lógico exigir la capacidad profesional adecuada y por eso la base segunda de la convocatoria, que figura al folio 6 del expediente administrativo, quiere, para tomar parte en el concurso, pertenecer al Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración en su categoría primera, y fácilmente, dada tal amplitud, se comprende que el Ayuntamiento no ha querido limitar el número de solicitantes, según expresa el apelante como principal fundamento de desviación de poder, y claro está que no demostrándose que el Ayuntamiento ejerció su potestad administrativa con fin distinto al figurado por el Ordenamiento jurídico, como exige el número 3 del artículo 83 de la Ley Jurisdiccional, debe ser desestimada la apelación, pues en todo caso la desviación de poder no puede fundarse en criterios erróneos de la Administración ni en aplicaciones indebidas de preceptos legales, sino que es preciso justificar que al dictar sus resoluciones actuó con simulación, aplicando aparentemente unos preceptos legales aceptados, pero en el fondo con el ánimo deliberado de favorecer en el caso de que se trata a determinado concursante, y esto es lo que no se justificó en ningún momento.» (*Sentencia de 12 de abril de 1965.*)

4. *Concurso. Consecuencias de la no presentación de los documentos acreditativos de los requisitos exigidos para participar.*

«Convocado por Orden de 27 de julio de 1962 concurso de antigüedad para la provisión en propiedad de plazas de la plantilla de Médicos Titulares, solicitó el recurrente su admisión a dicho concurso por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, las cuales, según hizo constar de modo expreso en su instancia, “serán acreditadas en el plazo que al efecto se señale en el caso de ser designado para alguna de las plazas que solicita”, expresadas al dorso de su propia instancia; a lo que es de añadir que en la dicha Convocatoria se hizo saber que conforme a lo dispuesto en las Ordenes de 21 de febrero de 1961 y 10 de abril de 1962, por las que se rigen los concursos para la provisión en propiedad de Médicos Titulares, los concurrentes a quienes se hubiera adjudicado plaza y no presentaren la documentación exigida dentro del plazo señalado

para ello, serán separados del Cuerpo de Médicos Titulares con baja en el Escalafón del mismo. Y como el recurrente, a quien le fué adjudicada la plaza en X que había solicitado, no presentó la documentación prevenida, declaró la Orden de 16 de abril de 1963, resolutoria del concurso, la nulidad de tal adjudicación y la separación de aquél en el Escalafón y Cuerpo de Médicos Titulares, con lo que ya se advierte que la cuestión suscitada en el presente recurso se circunscribe a decidir si la Orden que tal dispuso, confirmada por la que desestimó su reposición, es o no conforme al Ordenamiento Jurídico.

El Reglamento de 10 de mayo de 1957, que establece el Régimen General de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos, dispone en su artículo 1.º que las bases de la convocatoria para selección del personal que haya de prestar servicios en la Administración pública, en cualquiera de sus grados, se ajustarán siempre a lo determinado en el propio Reglamento, y en lo previsto a las disposiciones específicas de los diversos Cuerpos de Funcionarios. Ahora bien, el artículo 14 del expresado Reglamento ya prevé de modo especial cuáles son los efectos que ha de producir la no presentación por los opositores y concursantes propuestos por el Tribunal, de los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria; efectos que no pueden ser otros que los establecidos para el caso en el número 2.º del precitado artículo 14, esto es el de no ser nombrados y quedar anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad de los datos expresados en la instancia presentada para tomar parte en la oposición o concurso al que hubieran acudido; y como según la rotunda declaración del precitado artículo 1.º del comentado Reglamento General, a lo establecido en el mismo se han de ajustar siempre las Bases de cualquier oposición o concurso convocado por la Administración en cualquiera de sus grados y esferas, es visto que la Orden del Ministerio de la Gobernación que acordó la baja definitiva del recurrente en el Escalafón y Cuerpo de Médicos Titulares al que pertenecía, por la sola circunstancia de no haber presentado dentro de plazo la documentación prevenida en la convocatoria, no se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento General en una materia en la que de modo particularmente concreto determina las consecuencias que en tal supuesto se producen, lo que excluye de por sí la aplicación de cualesquiera otras y mucho menos si, como en el caso presente, las impone una disposición de rango inferior, no sólo al mencionado Decreto, sino también a lo que establece el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953, cuyo artículo 19 especifica las únicas causas que determinan la baja definitiva del funcionamiento y el 182 de dicho texto legal, según el que «la separación definitiva del servicio sólo se podrá acordar por falta muy grave, previo expediente disciplinario, o por el Tribunal de Honor, de todo lo cual se concluye que la Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de abril de 1963, en cuanto dispuso la baja definitiva del recurrente en el Escalafón y Cuerpo de Médicos Titulares, no se ajusta al Ordenamiento jurídico y debe por ello ser revocada, sin que, de otra parte, quepa acceder a la preten-

sión deducida en la demanda con carácter principal, en súplica de que se rehabilite el plazo señalado en la convocatoria del concurso al que se acudió, a fin de que pueda presentar la documentación omitida.» (*Sentencia de 17 de abril de 1965.*)

5. *Oposiciones a Cátedra de Universidad. Recusación de miembros del Tribunal.*

«Si bien el artículo 13 del Decreto de 25 de junio de 1931 no admite ulterior recurso contra las resoluciones del Ministerio de Educación Nacional que resuelvan recusaciones—lo que ha de entenderse limitado a la vida administrativa—, y el artículo 8.º del Decreto de 10 de mayo de 1957 nada especifica en cuanto a ello, al estar posteriormente reguladas las recusaciones en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuyo párrafo quinto determina que “contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la resolución al interponer el recurso administrativo o contencioso-administrativo, según proceda, contra el acto que termine el procedimiento”, es tan claro y terminante este precepto que no ofrece duda en su interpretación, y conforme al cual es improcedente el ejercicio de la acción jurisdiccional contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 24 de febrero de 1964, que desestimó la formulada por el actor contra dos miembros del Tribunal de las oposiciones a la Cátedra que le interesaba, sin perjuicio de que, al impugnar el resultado final de las actuaciones seguidas ante dicho Tribunal, o sea la designación o nombramiento que se verifique para la referida Cátedra, pudiera alegar, entre otras causas o exclusivamente, la recusación formulada en su momento oportuno y cuyas motivaciones podrían estar confirmadas y constatadas por el posterior actuar de los recusados; pero al haberse deducido el presente recurso contencioso-administrativo directamente contra la resolución de las recusaciones, sin esperar al término de la oposición, es visto que el accionante se produjo prematuramente, y en su consecuencia es de declarar la inadmisibilidad del mismo, de conformidad con el apartado c) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, ya que tiene por objeto un acto no susceptible de impugnación, a tenor de su Capítulo 1.º del Título 3.º, en cuyo artículo 40, apartado f), se preceptúa que no se admitirá el recurso contencioso respecto de los actos que una Ley expresamente les excluya en su vía, en relación con el apartado f) del propio artículo 82 de la misma Ley, dado que se presentó el escrito inicial de este recurso fuera del plazo establecido, pues la extemporaneidad tanto puede producirse por haber dejado transcurrir el término legal para deducir la acción, como por prematuridad en ello, como ocurre en el caso presente, en que se ha verificado antes de que la Administración produjera el único acto verdaderamente recurrible jurisdiccionalmente.

Esta declaración de inadmisibilidad en nada prejuzga el fondo del asunto sobre procedencia de las recusaciones que formuló el demandante, así como invalidez de las actuaciones en que intervinieran los recusados

y del resultado de la oposición, e incluso nombramiento verificado en consecuencia de ella, pues todos estos extremos deberán resolverse en el recurso contencioso que impugna la resolución final de la oposición, si se hubiera interpuesto.» (*Sentencia de 9 de marzo de 1965.*)

II. SITUACIONES.

1. *Supernumerarios. Derecho al ascenso.*

«Al constituir la cuestión que se controvierte en el presente recurso jurisdiccional, la determinación de si el accionista tiene derecho a ascender a Ingeniero Jefe de primera clase, en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, en la Dirección General de dicho Ramo, en su actual condición de supernumerario, es fundamental examinar los efectos que esta situación produce en cuanto al funcionario que se encuentre en ella, siendo de señalar como precepto esencial, a tales fines, el artículo 12 de la Ley de 15 de julio de 1954, el cual, tras disponer que “los funcionarios declarados supernumerarios quedarán privados... de percibir el sueldo y cualquier otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva produciendo vacante...”, añade “reputándose a los demás efectos como en servicio activo”, y siéndoles de “abono a efectos pasivos” todo “el tiempo que permanezcan en esta situación”, y como quiera que el precedente artículo 11 estatuye que “a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario corresponden”—preceptos que se encuentran reiterados en los artículos 21 y 22 del Reglamento de 3 de junio de 1955—, es ineludible reconocer que la situación de supernumerario, salvo en cuanto al percibo de haberes y cubrir plazas de plantilla, a todos los demás efectos es idéntica a la de actividad, por lo que el tiempo que se permanezca en ella se entiende como prestando servicios efectivos en el Cuerpo, sin que pueda aceptarse la distinción que se hace en la resolución de 28 de abril de 1964, entre dichos servicios y los activos, pues aun cuando la misma se atribuye a la situación de supernumerario los efectos de la actividad no limitan el alcance o extensión de esta declaración, por lo que no cabe pueda imponerse aquella diferenciación entre los servicios atribuibles en el Cuerpo a los supernumerarios y a los funcionarios en activo, cuando no está prevista en la Ley e incluso contradice su espíritu, que es el de equiparar a todos los efectos a unos y otros, salvo en los particulares que expresa y literalmente concreta, por lo que es impropcedente efectuarlo en extremos no consignados en la disposición legal.

La modificación introducida en el artículo 9 del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicaciones, en sus distintas redacciones, de 16 de diciembre de 1950, según la cual “para el ascenso a Ingeniero Jefe de primera clase se necesita contar, por lo menos, con diez años de servicios efectivos de Ingeniero de Telecomunicaciones del Estado”, y de 3 de junio de 1953, que añadió las palabras “dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones”, no puede entrañar otra cosa

que la exigencia de un mayor requisito para el ascenso de los funcionarios de dicho Cuerpo, al concretar que los diez años de servicios se hayan prestado en cometidos propios de la Dirección General del cual depende aquél, pero sin que ello constituya modificación alguna a lo determinado por la Ley de 15 de julio de 1954, ya que—aparte de que no tendría eficacia jurídica, dado que sería nulo, según previene el artículo 28 de la Ley de 20 de julio de 1957, en relación con sus precedentes artículos 23 y 26—, en virtud de la ficción legal que obliga a entender los servicios prestados como supernumerarios en otro Cuerpo del Estado o de Organismos autónomos, cual si fueran reales o efectivos en aquel a que se pertenezca, es intrascendente tal modificación en el caso presente, ya que el interesado rebasa con exceso los diez años requeridos reglamentariamente en servicios que, según Ley, lo han sido como si fuera efectivamente funcionario en activo.

Sea reconociendo el acierto de las fundamentaciones jurídicas contenidas en la resolución impugnada, de 28 de abril de 1964, sobre inaplicabilidad actual del Reglamento anterior, de 16 de diciembre de 1950, en el momento de producirse los ascensos que motivan este recurso, como con lo expuesto, queda constatado el hecho de que computándole al recurrente como servicios efectivos en el Cuerpo mencionado los que corresponden al tiempo en que ha permanecido de supernumerario, rebasa con exceso los diez años requeridos en el artículo 9 del Reglamento de 3 de junio de 1955, procede revocar las resoluciones impugnadas y declarar el derecho del actor a ser ascendido a Ingeniero Jefe de primera clase, con la misma efectividad que los promovidos por la Orden de 31 de diciembre de 1963, y en el lugar escalafonal que ocupaba, inmediato posterior al de don X. X., sin que a los fines de imposición de costas quepa entender existe temeridad o mala fe.» (*Sentencia de 8 de junio de 1965.*)

III. DERECHOS.

1. *Derecho al sueldo. Percibo de Tasas.*

«Con arreglo a la Ley de 26 de diciembre de 1958, que estableció la ordenación general de las tasas y exacciones parafiscales, la Junta de cada Ministerio, a que se refiere su artículo 18, tendrá como funciones, según previene el artículo 19, “autorizar con carácter general la distribución de las que tengan un régimen específico fijado en la Ley que las estableció o en las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno para aplicación de las mismas”, así como “administrar y distribuir las que no tengan dicho régimen específico”, y que, como dispone el posterior artículo 20, en cuanto a las primeras, “la Junta autorizará anualmente las normas generales de distribución”, mientras que en relación a las segundas su distribución “se efectuará de acuerdo con las normas generales que... dicte el Gobierno y con las especiales que anualmente fija la Junta, atendiendo respecto de las que se destinan a retribución complementaria del personal, a la función desempeñada, categoría administrativa, cargo o servicio que se presta y rendimiento o productividad

del funcionario”, de donde se sigue que los preceptos específicos que se refieran a las tasas de los distintos Departamentos Ministeriales—en razón al respeto debido a la jerarquía de dicha norma, que no puede ser contradicha por otra de rango inferior, como previenen los artículos 23, 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 20 de julio de 1957, han de ajustarse a las prevenciones de aquélla; y así, el Decreto de 12 de noviembre de 1959, que convalida las correspondientes a la Subsecretaría de Gobierno, tras señalar en su artículo 6.º que el importe de las tasas oficiales... será destinado al cumplimiento preferente de las siguientes fincas... c) contribuir al pago de gastos de material, alquileres y obras para los servicios comerciales del Estado en la medida necesaria y de gastos y remuneraciones fijas, todo como complemento de los Presupuestos generales, con arreglo a lo previsto en su propio presupuesto sometido a la aprobación anual del Ministerio de Hacienda”, añade en el último párrafo del propio artículo, “con el resto de la recaudación, formando un solo concepto global de su presupuesto, la Junta Administradora de Tasas Oficiales... concederá remuneraciones complementarias al personal del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado y del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado, que tienen a su cargo las funciones especializadas, de cuya intensificación y mayor eficacia se trata, así como los funcionarios que colaboren con dichos Cuerpos”, para concluir en el último párrafo de su artículo 7.º por disponer que “la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Comercio se limitará a autorizar anualmente las normas de distribución que someta para su aprobación la Junta Administradora... de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y con las indicaciones generales que, en su caso, dicte el Gobierno”.

Partiendo de estas bases jurídicas no cabe surja duda alguna sobre la plena facultad de la expresada Junta de Tasas y Exacciones del Departamento Ministerial referido, de aprobar anualmente unos módulos generales de remuneraciones complementarias del personal dependiente de éste, pudiendo establecer tanto unas de carácter fijo, bien de idéntica cuantía o proporcionadas a los distintos sueldos de los diversos funcionarios, como otras variables, en relación con la productividad, eficacia y rendimiento de cada uno de ellos o de distintos grupos de los mismos, en el ejercicio de la cual sólo tiene una doble limitación, derivada de la obligación de ajustarse en el señalamiento de las normas que determine, a los fines del Ordenamiento jurídico y de la autolimitación que implica su sometimiento a ellas durante su período anual de vigencia.

Como consecuencia de lo expuesto, aun cuando cabe distinguir en cuanto a cada funcionario, entre las remuneraciones por tasas que percibe, según que las mismas les estén atribuidas como asignaciones fijas o como incentivos variables, dada la distante regulación que pudiera establecerse para unas y otras, sin embargo, en el caso presente, al reclamarse los percibos que pudieran comprenderse en ambos conceptos, debe rechazarse totalmente tal pretensión, en cuanto concierne a los de la segunda naturaleza, ya que su razón de ser se encuentra en una más estrecha colaboración, superior eficacia o mayor rendimiento, que no ha

podido producirse en quien estaba en la situación de suspenso en el empleo y que tampoco cabe aceptar para las remuneraciones fijas por tasas, que si en principio deben concederse a todo funcionario que esté en activo, conforme a lo mantenido en la sentencia de 20 de febrero de 1959, no pueden comprender a quienes se encuentren en aquella situación de alejamiento del servicio; y sin que pueda prevalecer frente a este criterio la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia de 28 de mayo de 1956, según la que, los funcionarios reintegrados a sus cargos después de una destitución declarada improcedente, deben ser resarcidos del perjuicio económico que sufrieron por tal causa, pues si bien es ineludible este deber para la Administración, cuando el interesado queda exonerado de toda medida punitiva es distinta su situación, si al anularse la separación de que fué objeto se le impone una sanción de suspensión de empleo y sueldo, ya que en este último caso debe estar a las resultas de ellas, computando el tiempo de duración del alejamiento temporal del servicio, según se le hubiere impuesto, en que estará excluido de todo percibo pero con derecho a hacer efectivos sus sueldos y gratificaciones fijas desde el momento en que debió ser reintegrado en el servicio, aun cuando se produzca demora en hacerlo, en cambio, en cuanto a las tasas debe diferenciarse, dada su distinta naturaleza, ya que si no ha tenido lugar la razón de su abono, que es el simple ejercicio del cargo o el superior rendimiento en éste, según los casos no pueden exigirse, y máxime cuando no es realmente la Administración la responsable de la limitación económica impuesta al funcionario, ya que la causa de este efecto no es la voluntad administrativa manifestada en el acuerdo que lo suspendiera del ejercicio de su cargo, sino que el verdadero origen de dicho resultado y consecuencia se encuentra en la conducta de la interesada, o sea, en la comisión de aquellos hechos punibles que fueron causa directa de la medida suspensiva, pudiendo afirmarse que "la causa de la causa es la causa de sus efectos" y por tanto, siendo aquella primera imputable a la expedientada, habiendo sido sancionada por la misma, los efectos derivados de la segunda traen causa de su originariamente producida, y como de ésta es responsable la actora, ha de serlo, con todas sus consecuencias, y entre ellas las de índole económica, no pudiendo satisfacerse, aparte del sueldo y gratificaciones y presupuestarias normales, las remuneraciones que por tasas debieran haberse hecho efectivas, entre el término de su sanción y el momento de su reincorporación al servicio, pues faltó la condición esencial para su percibo, cual es el desempeño del cargo en cuanto a las periódicas a fijar y el mayor rendimiento, en relación a las que tengan el carácter de retribución por superior dedicación o rendimiento». (*Sentencia de 4 de mayo de 1965.*)

2. *Derecho al ascenso. Personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar.*

«El régimen de ascensos que para el personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar que ingresare en el Benemérito Cuerpo de Mutilados establece el artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952 y la

Orden del Ministerio del Ejército de 23 de agosto de 1958, consistente, en cuanto a los Brigadas se refiere, en su promoción, por una sola vez, al empleo inmediato cuando haya ascendido, por superación de los cursos de aptitud reglamentaria, alguno de los de su empleo que le siguieran en el Escalafón de su Arma o Cuerpo, al tiempo de su ingreso en la Agrupación, quedó modificado mediante el artículo 20 de la Ley de Mutilados de fecha 26 de diciembre de 1958, en el sentido de conceder el derecho al ascenso a dicho personal cuando le corresponda al último de su antigüedad en la Escala Activa de su Arma o Cuerpo, siendo el empleo máximo que pueden alcanzar el establecido para los de su procedencia, dentro de las edades de licenciamientos o retiro señaladas para los mismos, y si bien esta disposición ha merecido interpretación diferente a las partes en este litigio, e incluso se invocan por el recurrente otras resoluciones de la Administración con distinto criterio al que mantienen las que son objeto del presente recurso, tales diferencias y las dudas que puedan motivar han quedado resueltas en lo que afecta al presupuesto procesal que aquí se contempla, por la Ley de 23 de diciembre de 1963, que por el carácter aclaratorio de algunos de sus preceptos y reconecedor de derechos aplicables a situaciones anteriores, de otros, es obligado tener en cuenta a los fines de esta resolución.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado C) de la expresada Ley, el personal de la Agrupación conservará todos los derechos y beneficios que antes de ingresar en ella le otorgaba la Ley citada de 26 de diciembre de 1958, y de acuerdo con el apartado d) del propio artículo, los Suboficiales de la repetida Agrupación a los que les corresponda "o les haya correspondido" su promoción a Oficial como consecuencia del artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952, serán ascendidos a Tenientes de la Escala de Complemento, con el mismo carácter honorífico que en la actualidad; sentado lo cual, y como quiera que en las actuaciones consta acreditado e incontrovertido que el demandante ingresó en la Agrupación con empleo de Brigada, pasando por ello a la Escala de Complemento, en la que ascendió a Alférez como consecuencia del mentado artículo 17 de la Ley de 1952, es obvio que le corresponde el ascenso al empleo de Teniente de dicha Escala, por aplicación combinada de los preceptos aludidos, toda vez que también resulta indiscutido en el pleito el ascenso a ese empleo de otros en la Escala Activa, con su misma antigüedad, de donde se infiere la procedencia de estimar el recurso que se estudia, a fin de dar cumplimiento a lo que previenen los artículos 81, 83 y 84 de la Ley Jurisdiccional, por no ajustarse las resoluciones recurridas al Ordenamiento jurídico que rige la materia.» (*Sentencia de 4 de marzo de 1965.*)

3. *Derecho al ascenso. Escala Complementaria.*

«Para determinar si el recurrente tiene derecho al nuevo ascenso que pretende debe tenerse presente ante todo, como precedente legal, lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 8 de agosto de 1940, que dispone que los Tenientes promovidos a Capitán provisional conservarán el

derecho a someterse a las pruebas de aptitud y los que no logren superarlas o renuncien a presentarse a las mismas pasarán a la Escala Complementaria como tales Capitanes provisionales, obteniendo posteriormente en ella, en ocasión de vacante, el empleo de Capitán efectivo, cuando les corresponda, deduciéndose claramente del indicado precepto que el pase a la Escala Complementaria por parte de los Tenientes que no superaron las pruebas de aptitud para el ascenso a Capitán, lo hacían desde su empleo efectivo de Teniente, consolidando la efectividad del empleo de Capitán cuando les correspondiese, y por ello no puede estimarse ajustada a Derecho la pretensión del recurrente de que se le considere como Capitán efectivo desde 1 de enero de 1943 en que fué designado Capitán provisional, y como consecuencia, que su ascenso a Capitán ocurrió antes de realizarse su ingreso en la Escala Complementaria, toda vez que ni por las disposiciones citadas ni por las disposiciones de la Ley de 14 de octubre de 1942, puede estimarse que el recurrente no haya obtenido el ascenso a Capitán y posteriormente a Comandante dentro de la Escala Complementaria, por lo que no existe posibilidad legal de que se le reconozca un nuevo ascenso, puesto que sería el tercero dentro de ella, contrariando el Ordenamiento jurídico establecido en la materia.» (*Sentencia de 15 de marzo de 1965.*)

4. *Derecho al cargo. Personal al servicio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.*

«Aun cuando ostentara la condición de funcionario de dicha Corporación, bien desde su primer nombramiento en propiedad—28 de junio de 1923—, o a partir del instante en que se le fijó sueldo—21 de diciembre de 1937—, es incuestionable que la relación de empleo cesó en 12 de noviembre de 1946, fecha de formalización de un contrato de prestación de servicios, ajeno totalmente a toda relación de dependencia directa del simple funcionario, pues mientras a éste su nombramiento se confiere por acto unilateral de la Administración, en aquél dicho acto jurídico intervienen las voluntades de las dos partes contratantes, en igualdad de facultades, estableciéndose exclusivamente la relación contractual que se derive de lo pactado, pero sin que se confiera al recurrente la condición de funcionario público, aun cuando se le atribuya el ejercicio de servicios de esta índole, por lo que desde ese momento únicamente puede alegar los derechos que dimanen del contrato expresado o del anexo al mismo, de 27 de mayo de 1957, y siendo visto que el actor renunció a la continuación en el ejercicio de la labor recaudatoria que en éstos se pactó, carece, conforme a ellos, de posibilidad de instar derecho alguno.

Si bien es cierto que el demandante, al carecer de derechos derivados de los contratos que suscribió, alega que los mismos procedan de su supuesta condición de funcionario de la Cámara desde 1923 a 1946, sería preciso que para que prosperara tal pretensión tuviera reconocida anteriormente esta cualidad; pero como, lejos de ser así, consta informe de la citada Corporación en el que se precisa que “no figuró, ni en el escalafón que se formalizó con motivo de la Reglamentación de Trabajo del

Personal de Cámaras del año 1948, ni en el que se confeccionó en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de Cámaras de 10 de febrero de 1950, ni como funcionario en activo, ni excedente, ni cesante”, señalándose además que “dichos escalafones estuvieron expuestos a disposición del personal de la Cámara, sin excepción alguna, sin que... formulara reclamación de ningún género por no figurar...” en ellos, es incuestionable que el interesado se aquietó ante los actos administrativos que desconocieron los derechos que pudiera ostentar, quedando aquellos firmes e inatacables, con todas las consecuencias jurídicas que de esto se deriven y entre ello el decaimiento de la referida condición de funcionario, en el supuesto de que la tuviera, pues le fué implícitamente negada y así lo aceptó.

En el supuesto, hipotético, de que se le reconociera el derecho que propugna, a reingresar en la primera vacante de la clase y categoría que ostentara al cesar como funcionario en 1964, sería totalmente ineficaz la declaración que en tal sentido se hiciera, pues al ser aquélla de Jefe de Cobradores y no existir en la plantilla de la Cámara tal cargo, no podrá producirse la vacante que precisaría para reingresar en el Servicio activo, dejando la situación en que voluntariamente se había constituido y siendo, por lo tanto, más favorable para el interesado el acuerdo de la Cámara de Comercio recurrida, de 14 de diciembre de 1961, en cuanto que preveía el facilitarle al mismo un puesto en el Servicio de Administración de Fincas, no comprendido en la Reglamentación de los funcionarios de la Cámara.» (*Sentencia de 13 de marzo de 1965.*)

5. *Derecho al cargo. Funcionarios de las Corporaciones Locales no designados en virtud de concurso u oposición.*

«Exigido en los artículos 319 y 323 de las Leyes de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y 24 de junio de 1955—coincidentes con el 247 del Estatuto Municipal, 94 y 97 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, 159 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, y 21 del Reglamento de fecha 30 de mayo de 1952—como requisito esencial para la adquisición del carácter de funcionario en propiedad, el ingreso o adscripción al cargo obtenido mediante concurso u oposición, al no haber demostrado el recurrente la posesión o concurrencia de esta circunstancia, la cual ni siquiera ha sido alegada como existente, no puede en forma alguna mantenerse la pretensión de que fuera titular inamovible del puesto que desempeñaba como empleado del Ayuntamiento de X, y siendo así no puede entenderse contrario a Derecho el acuerdo de esta Corporación en virtud del cual se dispusiera su cese, ya que el simple hecho de haber desempeñado su cometido ininterrumpidamente desde 1936, aun en el supuesto de ser cierto, tampoco produciría tal permanencia al efecto de transformar la calidad de la relación del interesado con la Administración, de interina en propiedad, pues aun cuando la citada vigente Ley de Régimen Local, en su artículo 326, contiene la prohibición de que prolonguen más de seis meses las interinidades—lo que ya venía dispuesto en los arts. 101 del Reglamento de 1924 y 29 del Reglamento de 1952—,

la subsistencia de esta situación después del dicho plazo podrá implicar una renovación expresa o tácita en el nombramiento que se ostente, según la forma en que se produzca, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes infrinjan los preceptos legales, pero en forma alguna debe entenderse que dichos cargos los consolidan en propiedad sus ocupantes, ya que esta interpretación debe rechazarse por absurda, pues no existe norma jurídica alguna que autorice el logro de los empleos públicos y la adquisición de la cualidad de funcionario por prescripción.

No puede ser obstáculo a que se estime continuaba la situación de interinidad del recurrente lo establecido en la Disposición Transitoria segunda del Reglamento de 30 de mayo de 1952, el cual autorizaba a las Corporaciones para que normalizaran sus relaciones jurídicas con el personal interino, temporero o eventual que contara con más de cinco años de servicios efectivos a las mismas, mediante convocatorias restringidas, con dispensa incluso de la edad límite para ingreso, pues por el demandante no se ha justificado haya tenido lugar el concurso u oposición correspondiente dentro del año que para tales fines se otorgaba y ni aún con posterioridad.

Al no ser factible legalmente establecer la presunción jurídica del desempeño en propiedad de la plaza que ocupaba el demandante, cuando existen elementos probatorios suficientes en contrario, y reconocida, por tanto, la facultad de la Corporación Municipal de cesarle discrecionalmente, por su condición de interino, es aún más patente la necesidad en que se encontró el Ayuntamiento de X de producir tal medida, como hizo por su acuerdo recurrido de 29 de enero de 1963, y el de 1 de marzo siguiente, que no repuso el anterior, dado que eran innecesarios los servicios del accionante desde el momento en que al suprimirse la gestión por dichas Corporaciones de la exacción de determinados ingresos municipales, por Ley de 24 de diciembre de 1962, quedó sin cometido el personal que se dedicaba a tales menesteres; y por lo tanto, al reducirse las plantillas tenía que dárseles función apropiada a sus condiciones a los que fueren en propiedad y siempre que hubiera vacante cubierta por interino, se declararían excedentes forzosos los que no pudieran pasar a desempeñar nuevo puesto y era obligado el cese de los que no fueran inamovibles, para dejar sus puestos a éstos, por lo que fué ajustado a Derecho lo resuelto administrativamente, debiendo mantenerse y, al contrario, revocarse la sentencia apelada en todas sus declaraciones sobre el fondo del asunto.» (*Sentencia de 2 de marzo de 1965.*)

IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

A) *Procedimiento sancionador.*

1. *Notarios. Aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo.*

«Siendo la primera cuestión planteada la nulidad de las actuaciones administrativas en que se impuso al actor la sanción por éste impugnada, es ineludible resolver sobre la misma con carácter previo a cualquier otro

pronunciamiento, ya que de producirse su estimación sería obstativa a que se conociera de la procedencia jurídica de la medida punitiva controvertida, y a tal fin es de observar que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, aun cuando la jurisdicción disciplinaria sobre los Notarios corresponde a las Juntas directivas de los Colegios, además del Ministerio de Justicia y Dirección General de los Registros y del Notariado, según el artículo 340, pudiendo imponerse conforme al 341 las correcciones de apercibimiento, multa y traslado forzoso, de las cuales las citadas Juntas tienen facultades para acordar los dos primeros, de acuerdo con el posterior artículo 343 es ineludible cumplir para ello con lo ordenado en el inmediato artículo 344, determinador de que "las correcciones disciplinarias de apercibimientos y multa se impondrán como resultado de un expediente, con audiencia del interesado", si bien establece la excepción de que "cuando se trate de faltas al deber de residencia, desmerecimiento en el concepto público, desobediencia a las órdenes de los superiores jerárquicos, competencia ilícita o incumplimiento de los deberes mutualistas podrá imponerlas la Junta directiva por acuerdo unánime de todos sus componentes, siempre que, a su juicio, se tratase de hechos notorios o comprobados mediante documentos o por otros expedientes...", pero como quiera que en el caso presente no se ha incurrido por el actor en ninguna de dichas motivaciones de sanción, sino que se trata de una simple infracción de lo establecido en el artículo 39 del propio Reglamento sobre consignación en el protocolo, a continuación de la última escritura, de nota especificando la fecha de comienzo del ejercicio de su cargo dentro de los tres días siguientes a la posesión, lo cual podrá implicar un acto de "morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes oficiales", del artículo 345 del mismo Reglamento, en vista de que no se está en ninguno de los casos exceptuados de la tramitación del expediente y por lo tanto es incuestionable su necesidad, la cual expresamente la tiene reconocida el propio Colegio Notarial de X., cuando en la comunicación de 23 de junio de 1962 su Decano participaba que "la Junta Directiva ha acordado incoar el oportuno expediente", precisamente "para aclarar lo ocurrido" en cuanto a dicha infracción reglamentaria.

Establecida la precisión de seguir el preceptivo expediente para esclarecer las causas del incumplimiento por el actor, dentro del plazo obligatorio, de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento Notarial, cuya falta entiende el mismo no le es imputable, por haber sido debida a motivos ajenos a su voluntad, procede examinar las actuaciones practicadas, para resolver sobre la validez de la misma, por ser la primera cuestión planteada ante esta Jurisdicción y a tal fin es de tener presente que si el Decreto de 10 de octubre de 1958, en el número 7 de su artículo 1.º, considera procedimientos administrativos especiales los regulados por el Reglamento Notarial, dicha subsistencia de sus normas específicas, después de promulgada la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, es al amparo del párrafo segundo de su artículo 1.º y párrafo tercero de la Disposición Final primera, según los cuales, así como del artículo 2.º del Decreto citado, tales procedimientos deberán adaptarse a

las directrices de la mencionada Ley, cuyas "normas... serán aplicables en defecto de otras especiales que continúan en vigor", como se ordena en el artículo 1.º, de donde se sigue que continuando el Reglamento Notarial subsistente en su procedimiento disciplinario, tanto en cuanto a la facultad de las Juntas Directivas de sancionar determinadas faltas, por acuerdo unánime de sus miembros, si concurren señaladas circunstancias, como en relación a la necesidad de incoar expediente, con audiencia del interesado, para todas las demás supuestas transgresiones susceptibles de posible sanción, al no contenerse norma alguna que regule la tramitación de actos en el referido Reglamento, no queda al libre arbitrio de la Administración seguirlo en la forma que estime oportuno, sino que debe ajustarse a las directrices de la Ley de Procedimiento Administrativo y cumplir sus preceptos, por constituir un Ordenamiento jurídico de general y obligada observancia, salvo en lo que expresamente se hubiese exceptuado de su aplicación, siendo visto que la única particularidad especial contenida en aquél sobre materia disciplinaria, es la de sanción directa por la Junta Directiva, sin necesidad de expediente, que no es de aplicación al caso presente.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en su artículo 135, "en la misma providencia en que se acuerde la incoación del expediente se nombrará un Instructor y en su caso un Secretario, que se notificará al sujeto a expediente", correspondiendo a aquél, según el siguiente artículo 136, ordenar "la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción", para que "a la vista de las actuaciones practicadas" formule "un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados" y el cual "se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlos, para que, como previene el artículo 137, una vez "contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor" formule "propuesta de resolución, que se notificará a los interesados para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa", preceptos todos ellos cuya aplicación se ha omitido, con manifiesta infracción de la normativa legal y privación al sancionado de las garantías jurídicas dispuestas por el Ordenamiento jurídico, ineludibles para el esclarecimiento de los hechos y las causas que realmente los originaron.

Esta omisión de trámites esenciales del procedimiento disciplinario no puede entenderse suplida o subsanada por el hecho de que, acordada por la Junta Directiva la incoación del expediente, se oyerá por escrito al inculpado y al denunciante, pues sólo estas actuaciones no cumplen todos y cada uno de los trámites que la Ley de Procedimiento Administrativo exige, razón por la cual, ante la evidente infracción cometida en el procedimiento seguido administrativamente, procede anular éste, reponiendo sus actuaciones al momento inicial de ellas, del acuerdo de formar expediente, para que se efectúe el nombramiento de Instructor, a fin de que el mismo lo continúe con arreglo a la Ley, siendo consecuencia de tal declaración el que deban anularse también las resoluciones recurridas, al

ser consecuencia de actuaciones que carecen de toda eficacia jurídica.»
(Sentencia de 8 de mayo de 1965.)

2. Expediente a Gestor Administrativo.

«Interesándose por el actor la nulidad de actuaciones fundándose en haberse infringido de la Ley de Procedimiento Administrativo los artículos: 93, porque siendo dos las denuncias sobre hechos iguales la resolución recurrida sanciona sólo por uno de ellos; el 138, por no habersele notificado el nombramiento de Juez y Secretario del expediente, privándole del derecho de recurso; el 136, por no haber admitido prueba, lo que le produjo indefensión; los artículos 91 y 137, por no haberle dado vista del expediente y no poder hacer alegaciones, así como el artículo 47, por haberse prescindido del procedimiento legal, se hace preciso resolver previamente estas cuestiones, toda vez que de prosperar todas o alguna de ellas sería innecesario entrar a resolver el fondo del asunto.

Es norma legal establecida en el número 2 del artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo la de que los defectos de forma sólo determinarán la anulabilidad cuando el acto administrativo carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o produzcan indefensión del interesado, y esto sentado se hace forzoso resolver si las infracciones procesales alegadas realmente han producido o no indefensión al recurrente. Es cierto que la resolución debe decidir todas las cuestiones planteadas por las partes, pero el hecho de que en la resolución del expediente se silencie la denuncia formulada por X., no puede producir la nulidad de actuaciones, no solamente porque la sanción impuesta está comprendida dentro de los límites establecidos en el artículo 40 del Reglamento de los Gestores Administrativos para sancionar los dos hechos por los que se siguió el expediente, sino porque esta omisión no ha producido indefensión al recurrente, sino a lo sumo un posible beneficio. Ciertamente es que no se le notificó el nombramiento de Juez y Secretario, diligencia que sólo tiene el efecto de poder recusar a los nombrados si hubiese causa legítima para ello, pero esta falta no priva a la parte de la facultad de recusar en la primera comparecencia que realice, y esta facultad jamás la ejercitó el hoy actor. La omisión de práctica de prueba está perfectamente justificada, puesto que sobre los hechos imputados no existe discrepancia alguna y están reconocidos por el recurrente en todos los escritos por él presentados, y por consiguiente la prueba que sobre ello se pretende practicar debió ser rechazada por no conducir al esclarecimiento de los hechos, de suyo clarísimo. Que el trámite de audiencia que se dice omitido, necesariamente tuvo que habersele dado, puesto que el recurrente presentó escrito ante el Presidente del Colegio, trámite que le había sido concedido expresamente al amparo del artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según dice, y cuyo escrito obra a los folios 65 y siguientes del expediente, en el cual alegó cuanto tuvo por conveniente; y por último, hay que tener en cuenta que los actos de la Administración, según dispone el artículo 47, sólo son nulos de pleno derecho cuando se dictan por Organos manifiestamente incompetentes o con un contenido

imposible o constitutivo de delito—supuestos éstos que no han sido ni siquiera alegados—, y los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido, y en el caso presente este procedimiento, mejor o peor instruido, ha existido y como no se ha prescindiendo total y absolutamente de él, el acto administrativo no es nulo ni anulable, debiendo ser desestimadas todas estas pretendidas causas de nulidad y entrar por consiguiente a resolver el fondo del asunto.

El artículo 40 del Reglamento de los Gestores Administrativos de 10 de mayo de 1957 sanciona a los Gestores que en la realización de actos de carácter profesional procedan, con falta de probidad o negligencia grave, aunque los actos realizados no constituyan falta en el orden penal, y si bien es cierto que la resolución recurrida, apartándose del Informe del Instructor, emplea el término “falta de probidad”, es sin duda una expresión poco feliz, puesto que probidad equivale a bondad, rectitud, integridad y honradez, ninguno de cuyos conceptos aparecen infringidos por el actor en la resolución recurrida y está sin duda tomado como equivalente al de negligencia, y por tanto aquel término debe eliminarse, pero en cambio es indudable que en el presente caso esta negligencia existe, pues no es concebible que sin ella pueda uno de los empleados apropiarse del metálico entregado por los clientes de la Gestoría para un fin determinado, dejándoles al descubierto en el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo tener esta negligencia la calificación de grave, puesto que por el mismo hecho aquí sancionado se le siguen o han seguido otros procedimientos al propio recurrente, lo que patentiza el abandono o negligencia en que incurre en el ejercicio profesional, sin que la reparación del daño económico causado a sus clientes pueda exculparle de su negligencia, que es precisamente lo que el Reglamento dicho castiga, y como la sanción a que se ha hecho acreedor es de 500 pesetas como mínimo, y la multa impuesta lo es de 1.000 pesetas, es visto que aun cuando en la resolución recurrida, sin duda por error, se haya omitido al denunciante X, ambas infracciones están castigadas en la forma que se estimó más justa, y como tal resolución está ajustada a derecho, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Jurisdiccional, desestimar el recurso planteado.» (*Sentencia de 17 de marzo de 1965.*)

3. *Secretarios de Administración Local.*

«Suplicado en la demanda con carácter principal la declaración de nulidad del expediente disciplinario que impuso al interesado la sanción recurrida, procede examinar, en primer término, lo que se alega como fundamento de tal pretensión, en el referido escrito, según el cual se inició el expediente por el solo acuerdo del Ayuntamiento de X. X., se debió tomar el acuerdo por la Junta de dicha Agrupación, como a virtud de consulta resolvió la Dirección General de Administración Local en escrito de 19 de mayo de 1962; pero si esto es así también lo es que puesto en conocimiento de la propia Dirección General que dicha Junta no había llegado a constituirse, ordenó en escrito de 19 de junio siguiente que la misma se constituyera, pues “es a la Junta y a su Presidente a quien han

de entenderse transferidas las facultades disciplinarias sobre el Secretario, que en los casos de no agrupación vienen atribuidas a los Ayuntamientos y a sus Presidentes”, sin perjuicio de que entre tanto la Junta se constituyera, comunicase la Alcaldía de X. X. a la propia Dirección General las supuestas faltas atribuidas al Secretario de la Agrupación “por si hubiera lugar a que ordenara la instrucción de expediente disciplinario contra el mismo, en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 115 d) del Reglamento de Funcionarios de Administración Local” y remitida, en virtud de lo ordenado, tal comunicación, se hizo constar en ella las faltas imputadas al Secretario, constitutivas en síntesis: a) de haber negado a la Corporación su asesoramiento en determinados casos; b) en haber desafiado en plena sesión al Teniente Alcalde invitándole a salir a la calle; c) en su deliberado retraso para asistir a una Junta del Ayuntamiento y la Hermandad Sindical, con lo que logró permanecieran en la calle los asistentes a ella por disponer el Secretario de la única llave del Ayuntamiento, en el que había de celebrarse la reunión; y d) en haberse negado a redactar un escrito-resumen de lo acordado en dicha Junta.

Como a la vista de dicha comunicación acordó la Dirección General de Administración Local, con fecha 9 de julio de 1962, se instruyese al hoy recurrente expediente disciplinario, es incuestionable que si el instruido por el solo acuerdo del Ayuntamiento de X. X. quedó implícitamente nulo a todos los efectos, como tramitado sin acuerdo de la Junta de la Agrupación a la que hubiera correspondido ordenar su instrucción, no cabe en modo alguno tachar de igual nulidad al posteriormente instruido por acuerdo de la Dirección General, porque con acuerdo o sin él de la Junta aludida, al igual que el que puedan adoptar o no los Presidentes y Organismos a que se refiere el precitado artículo 115 d) del Reglamento de Funcionarios, la competencia del dicho Centro directivo para ordenar la instrucción del expediente es indiscutible.» (*Sentencia de 23 de abril de 1965.*)

B) Faltas y sanciones.

1. Ausencia inequívoca de moralidad.

«La copiosa prueba aportada al expediente disciplinario es más que suficiente para formar un estado de conciencia que afirme como probados a todos los efectos jurídicos los siguientes hechos: Que el recurrente, funcionario del Cuerpo General de Policía, conocedor de los antecedentes de X. X., como delincuente habitual contra la propiedad, conocedor también de que este individuo estaba reclamado por nuevos hechos delictivos, le albergó en su propio domicilio durante varios meses, sirviéndose de él en faenas domésticas; hechos que indudablemente integran la falta disciplinaria de ausencia inequívoca de moralidad, definida como falta muy grave en el artículo 374 del Reglamento de 25 de noviembre de 1939, sancionada, entre otras medidas disciplinarias, con la separación del servicio en el artículo 378-3 del mismo Reglamento.» (*Sentencia de 10 de mayo de 1965.*)

2. *Negligencia. Informalidad en el despacho de los asuntos.*

«Constituidos esencialmente los hechos imputados al recurrente, según el pliego de cargos que se hizo a éste, en “haber autorizado con su firma, poniendo el visto bueno, durante 1945 a 1953, ambos inclusive, en su calidad de arquitecto de la Dirección General de Seguridad, en facturas de recepción de materiales destinados a obras de dependencias de dicho Centro directivo, pese a que dichos materiales no habían sido recibidos” y en que “durante el mismo período de tiempo y con el mismo carácter de Arquitecto de la Dirección General de Seguridad, haber autorizado con su firma certificaciones acreditativas de terminación de obras que se encontraban comenzadas o no empezadas, pero no terminadas”, al estar comprobada la realidad de tales aseveraciones, no negadas por el accionante, aun cuando afirma haber actuado en cumplimiento de órdenes recibidas—extremo no acreditado—, y encaminadas a evitar la pérdida de créditos al final de cada ejercicio económico, pero “ejecutándose, sin embargo, con posterioridad y sin que por la ejecución de ellas sufriese perjuicio el Estado, ni tuviere lucro propio ninguna de las personas que en dicho expediente de obras intervenían por limitarse lo acaecido a una mera informalidad administrativa y burocrática”, como se afirma en Resultando de Hechos Probados de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en 14 de junio de 1960, en el cual se añade que “con todo esto no se ocasionó quebranto económico al Estado, por ejecutar con estricta sujeción técnica y facultativa las obras encomendadas..., invirtiendo el valor de los materiales de esas facturas, sin duplicidad de cobros...”, procede verificar la calificación jurídica de tales hechos a los efectos disciplinarios para resolver sobre la adecuación de la efectuada administrativamente, por la resolución impugnada, y a tales fines—descartada la falta de probidad en el inculpado, al no existir prueba alguna de un actuar no ajustado a los principios de ética o moral, lo que implícitamente ha reconocido la propia Administración, al no acoger tal conceptualización—, debe proclamarse que en el caso presente no existe la falta muy grave apreciada del artículo 62 del Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918, de “reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo”, pues gramaticalmente este término “negligencia” significa “descuido, omisión, falta de diligencia y aplicación”, según el Diccionario de la Lengua y no puede atribuirse al inculpado, en su actuación, ninguno de estos extremos, pues precisamente su conducta reveló una mayor atención, un hacer, una diligencia y estar en el ejercicio de su cometido al conocer la situación de las obras que tuviera encomendadas y velar porque no se perdieran los créditos otorgados para ellas, aun cuando acudiera a subterfugios y procedimientos administrativamente censurables y punibles; siendo consecuencia de la no aceptación de la calificación realizada en la Orden recurrida el que tenga que revocarse ésta y la sanción por ella impuesta.

Esto no obstante, como los hechos verificados por el actor no pueden legalmente aceptarse, del estudio de las faltas reseñadas en el artículo 58

del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 parece más adecuado su calificación como “informalidad... en el despacho de los asuntos, y a pesar de ser ésta sólo sancionable “cuando perturben sensiblemente el servicio”, no puede negarse que en el caso presente ha existido ésta, pues toda transgresión del orden jurídico implica una alteración del mismo y de los propios servicios administrativos en que se cometió la informalidad, siendo consecuencia de esta calificación que se establece, el que deben conceptuarse los hechos como falta grave del número 2 del citado artículo 58 referido, corregible disciplinariamente, según el artículo 60 siguiente, con la sanción número 4 prevista en el mismo de “suspensión de empleo y sueldo, de un mes a un año”, la cual procede sea impuesta en su grado máximo.» (*Sentencia de 18 de mayo de 1965.*)

3. *Funcionarios del Cuerpo de Correos.*

«La cuestión a decidir en el proceso se contrae a determinar si la Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de 20 de noviembre de 1963, confirmada en reposición, y que es objeto de impugnación, por virtud de la cual se impuso al actor la corrección disciplinaria calificada como grave, ha de ser anulada, con reintegro al mismo de su importe por no haber incurrido en falta, como pretende su representación procesal, o, por el contrario, debe ser confirmada por hallarse ajustada a Derecho, según sostiene la defensa de la Administración, para discernir lo cual han de examinarse los hechos que se imputan al inculpa-do, la prueba que sobre ellos resulta del expediente disciplinario, la calificación jurídica de los mismos en la resolución recurrida y la sanción impuesta en relación con la naturaleza de la falta apreciada.

En cuanto a los hechos, es preciso reconocer como probado que por tener que ausentarse urgentemente de Granada en las primeras horas de la noche del 22 de febrero de 1963 el funcionario de Correos designado como administrador de la expedición ambulante de dicha capital a Algeciras, que tenía salida a las ocho horas y veinticinco minutos del día 23, fué dispuesto por el Administrador Principal que desempeñara aquel servicio el recurrente, acudiendo a su domicilio para comunicárselo, hacia las once de la noche un Auxiliar de Correos, que personado en la casa y sin haber entrado en ella, a causa de estar ya cerrado el portal, participó verbalmente a la esposa del funcionario designado, que había salido al balcón, que su marido tenía que salir de viaje al día siguiente con el indicado servicio, contestándose por aquélla, sin haber entrado a transmitírsele a su esposo, que no podía éste salir por encontrarse enfermo con un cólico, lo que motivó que al darse cuenta del resultado seguidamente se nombrase otro funcionario para realizar dicho servicio, no habiéndose interesado por el actor asistencia médica ni presentado por ello certificación facultativa acreditativa de la enfermedad, y habiendo acudido el día 23 a la Administración para prestar el servicio que se le encomendase, sin que aportase otra justificación de la enfermedad que el testimonio de dos vecinos.

Por la Resolución recurrida se calificaron los expresados hechos como

constitutivos de una falta grave prevista en el número 1 del artículo 54 del Reglamento Orgánico del personal de Correos, que define como tal "la indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría", por haber estimado debidamente acreditado que el recurrente invocó un fútil pretexto para desatender la orden dada por su Jefe de sustituir al ambulante encargado del servicio, ya que alegó, a medio de su esposa, una enfermedad que, de existir, no se justificó y que fué tan leve que no se dió de baja ni le impidió presentarse a la mañana siguiente en la oficina, aunque después de la hora que se le había indicado; pero la forma en que se desarrollaron los hechos, de la que se desprende que el funcionario no recibió personalmente orden alguna ni dió contestación en relación con ella, sino que, sin haberle sido comunicada la designación por su esposa y participada a ésta desde la calle por un Auxiliar de Correos, contestó ella que su marido no podía salir de viaje por encontrarse enfermo de cólico, sin que se hiciese posterior indagación sobre ello ni se ordenase reconocimiento médico, no puede afirmarse como acreditado, según la Resolución, que por el funcionario se hizo invocación de enfermedad como pretexto para desatender la orden de efectuar el servicio, y entender, en consecuencia, que ello constituyó una falta grave reglamentaria de indisciplina contra sus Jefes, ya que no existe la base fáctica indispensable para ese encuadramiento de la conducta observada por el funcionario, ni por ello resulta adecuada la calificación jurídica de la misma como integrante de una falta grave de indisciplina contra su Jefe, siquiera al determinar la corrección aplicable la hiciese la Resolución según expresa, atendidas las circunstancias del hecho y del responsable del mismo, aludiendo con esto a su conducta anterior, que no había sido objeto de corrección alguna desde su ingreso en el Cuerpo, para imponerle la sanción de multa en la cuantía mínima señalada reglamentariamente a las faltas calificadas como graves, pues en atención precisamente a las circunstancias del hecho y a la personalidad del inculpado, la valoración de su conducta en la ocasión de que se trata, si bien ha de apreciarse como integrante de falta al no haberse dado de baja, no tuvo la entidad y alcance que le atribuyó la Resolución impugnada, y se estima tiene calificación más correcta, en armonía con sus características, como falta leve de las que en la clasificación de éstas en el Reglamento Orgánico del personal de Correos encuadra genéricamente en el número 2 del artículo 53 como una de aquéllas en que concurre la circunstancia de no producir en el servicio perturbación de importancia, y señalándose en el artículo 59 del propio Reglamento las correcciones de posible aplicación a las faltas leves, recargo de servicio, multa equivalente a los haberes de uno a cinco días y suspensión de sueldo de uno a quince días, se considera más adecuada a las características del hecho y a las circunstancias personales del inculpado la de multa equivalente a tres días de haber, en cuyos términos se estima procedente revocar en parte la Resolución impugnada, condenando a la Administración, en consecuencia, a la obligación de reintegrar la cantidad importe de tres días de haber del funcionario corregido.» (Sentencia de 12 de mayo de 1965.)

4. *Traslado de un Juez municipal.*

«Declarados “inamovibles” los Jueces municipales por el artículo 19 del Decreto de fecha 24 de febrero de 1956, acorde en este extremo con el 9 de la Ley Orgánica, queda establecido en principio, y como norma general de carácter obligatorio, el respeto debido por parte de la Administración a la inalterabilidad del destino o desempeño de sus puestos por los funcionarios judiciales, en tanto voluntariamente no opten por cesar en el mismo, como ineludible medida para garantizar su independencia, cuyo criterio legal no cabe, sin embargo, sea absoluto, pues pueden existir casos y circunstancias de carácter excepcional en que debe admitirse la posibilidad de imponerse un traslado a aquellos en beneficio precisamente de la propia Justicia, cuando se produzcan motivaciones razonables que tal aconsejen y que la propia legislación taxativamente enumera, pero que siempre han de interpretarse y acogerse con criterio restrictivo, ya que implican supuestos de excepción a lo ordenado genéricamente; y a este tenor, el artículo 235 de la citada Ley orgánica describe las únicas causas por las que—tras el cumplimiento de las garantías procesales a que se remiten los artículos 22 del Decreto de fecha 24 de febrero de 1956, 737 de la Ley orgánica en la redacción dada al mismo por la Ley de 20 de diciembre de 1952 y 33 del Decreto de 11 de diciembre de 1953, las que en el caso presente aparecen guardadas—puede acordarse dicha medida, y como quiera que en la Orden recurrida del 23 de febrero de 1963, al imponer el traslado forzoso del actor, como Juez municipal de Orense, le entiende incurso en las actividades segunda y tercera del expresado artículo, procede examinar las resultancias de lo actuado en el expediente disciplinario para efectuar el correspondiente pronunciado sobre adecuación de los hechos constatados en el mismo con la calificación jurídica a ellos aplicada, pues de no ser ésta la debida se estaría en el supuesto del número 3 del artículo 244 de la Ley Orgánica, que faculta y posibilita la acción jurisdiccional, ya que la causa del traslado no sería una de las que dicha Ley señala.

A estos fines, es de observar que los indicados números 2 y 3 del artículo 235 de esta Ley comprenden como razones del traslado forzoso, respectivamente, “cuando la Sala de Gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo” y “cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público muy calificadas exigieran la traslación”, afirmándose en la Orden impugnada, como base de su resolución, “la conducta observada por el expedientado, que ha dado lugar a roces y fricciones con otras autoridades y en particular con algunos de sus superiores, todo ello unido a la circunstancia de que dicha situación ha trascendido al dominio público y ha redundado en perjuicio de la función judicial”; pero examinando las actuaciones se comprueba que según el pliego de cargos hecho al inculpado a éste se imputó solamente—extremos únicos que, por lo tanto, pueden ser juzgados—“que... como consecuencia de su carácter vehemente e impulsivo ha roto las relaciones cordiales y armoniosas de las Autoridades de la provincia, habiendo sur-

gido concretamente roces: ... [con] el que fué Gobernador civil de la provincia..., cuando desempeñaba tal cargo, con motivo de las elecciones municipales celebradas en 1957, con el ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia Provincial... como Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral, por igual motivo; existe igualmente una franca oposición entre dicho señor X y los señores Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial y Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta población, hechos que han trascendido al dominio público”, y tales hechos no pueden estimarse como “motivos” suficientes para acordar el traslado forzoso, pues carecen de la condición de “fundados” que la Ley exige, pues para que exista esta causa, número 2 del artículo 235, es preciso que sea imputable al inculpado, sin género de duda alguna, la comisión de los actos originarios de la sanción y que en aquellos exista un proceder inadecuado, pues si éste es correcto legalmente o la iniciación de los mismos no se produjo por el expediente, no puede sostenerse la realidad de los “fundados motivos” que hicieron a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Z. proponer al Ministerio de Justicia acordar el traslado forzoso del actor y ello es así por cuanto que el roce o fricción con el entonces Gobernador civil deriva inicialmente de su resistencia a dar posesión al señor X del cargo de Secretario Técnico Provincial de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura, que había obtenido por oposición, y del expediente que como tal funcionario subsiguientemente se le instruyó una vez posesionado, extremos ambos en los que la razón estaba de parte del actor, puesto que tuvieron que permitirle el ejercicio de su cargo—sin perjuicio de la incompatibilidad con el de Juez municipal, posteriormente declarada—, y definitivamente se resolvieron en su favor las actuaciones que se le seguían; mientras que con el Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral—no con el Presidente de la Audiencia Provincial, pues como tal no sería admisible—, tras causa de la molestia que éste pudo sufrir al no ser atendido en indicaciones que hizo al expedientado, como Presidente de la Junta Municipal del Censo, así como de la subsiguiente propuesta de destitución del demandante en tal cargo, efectuada ante la Junta Provincial y que la misma rechazó, aunque acordó su suspensión sin razón legal que la asistiera, ya que la Junta Central le repuso ulteriormente en su mencionado cometido; y, finalmente, las diferencias con el Teniente Fiscal de la Audiencia aparecen nacidas de una intervención de éste en un acto cultural, extraño a su función, al contrario de las que le separaban del entonces Decano del Colegio de Abogados de Orense, que tienen su razón de ser en el mantenimiento de la independencia judicial, al rechazar una crítica o queja de dicha Corporación profesional contra apreciaciones contenidas en una sentencia, fueran o no acertadas éstas en su expresión, de donde se sigue que si las causas de los roces o fricciones habidos, aparte del carácter vehemente e impulsivo del actor, no tuvieron su origen en el actuar de éste, sino en actos realizados por las personas que desempeñaban los cargos con quienes surgieron los incidentes y que si legalmente no es atribuible en la conducta del accionante en tales hechos un proceder desarreglado o alejado de toda norma de convivencia, no puede reconocerse un “fundado motivo” para disponer su

traslado, y menos aún la existencia de “circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público” que lo exigieren, pues aparte de que éstas tendrían que ser “muy calificadas” la trascendencia local de los hechos en que se ha visto implicado el actor obligan, para prestigio de la Justicia, no a que se imponga la traslación de éste, sino al mantenimiento en su cargo del funcionario judicial, que en su actuación—aparte de las imperfecciones y defectos normales derivados de la humana naturaleza—se ha ajustado a los principios de ética profesional y rectitud de obrar, aun cuando ésta le haya originado los roces o fricciones de los que se le pretende hacer responsable exclusivo, cuando solamente puede afectarle esta imputación en términos muy limitados y secundarios, máxime cuando, como afirma el segundo Juez Instructor del expediente disciplinario, en su propuesta absolutoria, desde el año 1952 no se volvió a producir incidente alguno con el Decano del Colegio de Abogados, con el Presidente de la Audiencia no ha vuelto a ocurrir desde las citadas elecciones de 1957, ha cesado el entonces Gobernador civil y se mantiene alejado del Teniente Fiscal, “procurando ambos evitar puedan surgir dificultades entre los mismos”, lo que corrobora el tercer Juez Instructor en su también absolutoria propuesta, al hacer suya la anterior, añadiendo que “tanto por... los dos expedientes y el escrito de la Secretaría General del Movimiento como por lo expuesto por el señor Fiscal Municipal..., se confirma, una vez más, el carácter estrictamente político de lo sucedido, con dudosa culpa exclusiva del señor X, pero al margen de la verdadera función judicial, habida cuenta que [en] ésta... el funcionamiento del... Juzgado mejoró notoriamente desde que se hizo cargo de su cometido” el expedientado.» (*Sentencia de 11 de mayo de 1965.*)

RAFAEL ENTRENA CUESTA.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

